



Area Metropolitana de Bucaramanga

Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuesta

AMB-STM- / 4 3 9 4 -

Bucaramanga, 17 OCT 2013

Señora

**LUZ ESTELLA NIÑO R.**

Calle 45 No. 1-116 Apto. 202

Barrio Campohermoso

Teléfono: 6420186

Bucaramanga

**REFERENCIA:** Notificación por Aviso - Artículo 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a efectuar la Notificación por Aviso de la Resolución No. 000654 del 15 de Agosto de 2013, proferida por la Subdirección de Transporte, y se le hace entrega completa, formal y gratuita de una copia de dicha providencia, haciéndole saber que contra la misma no procede Recurso alguno.

La Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente Aviso.

Cordial Saludo,

**NELLY PATRICIA MARIN RODRIGUEZ**

Profesional Universitario. Área Jurídica STM

Proyectó: Liz Mónica León Saavedra. Abogada Externa STM   
c.c. Archivo Dirección



 Area Metropolitana de Bucaramanga <small>INTEGRANDO PERSONAS Y ESPACIOS</small>	<b>PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE</b>	Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuesta <b>CODIGO:</b> STM-REG-024
	<b>RESOLUCIÓN N°:</b> 000654 ( 15 AGO 2013 )	<b>VERSIÓN:</b> 01

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DE LA SEÑORA **LUZ ESTELLA NIÑO**, POR LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 0-108356”

#### EL SUBDIRECTOR DE TRANSPORTE DEL AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Acuerdo Metropolitano 009 de octubre 24 de 2011, Acuerdo Metropolitano 008 de junio 11 de 2003, Ley 336 de Diciembre 20 de 1996, Decreto 172 de Febrero 05 de 2001, Decreto 3366 de Noviembre 21 de 2003, y Ley 1625 de Abril 29 de 2013.

#### CONSIDERANDO

1. Que mediante **Resolución No. 000249 del 15 de Abril de 2013**, la Subdirección de Transporte abrió investigación administrativa a la señora **LUZ ESTELLA NIÑO R.** en su calidad de propietaria del vehículo de placas **XVU-810** afiliado a la Empresa de Transporte **TAXSUR S.A.**, por no haber tramitado ante la Empresa vinculadora, la Tarjeta de Control del conductor por él elegido.
2. Que el profesional Universitario de la Subdirección de Transporte libro la comunicación **DAMB-STM-01457** de fecha 19 de Abril de 2013, dirigida a la señora **LUZ ESTELLA NIÑO**, con el fin de que compareciera dentro de los cinco (5) siguientes al recibo de la presente, para surtir diligencia de notificación personal.
3. Que según constancia de **SERVIREPARTO** Guía No.7909774, se notificó por aviso de fecha Veintiocho (28) de Mayo de 2013 a la señora **LUZ ESTELLA NIÑO**, suministrándole una copia de la Resolución No. 000249 del 15 de Abril de 2013. Aviso que fuere recibido en el lugar de destino.
4. Que dentro del término y oportunidad legal para presentar descargos y aportar pruebas, el señor **ERALDO RAMIREZ ROJAS**, guardo silencio en esta etapa procesal.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entra el Despacho a decidir sobre la existencia o no de la conducta endilgada a la señora **LUZ ESTELLA NIÑO**, en tal virtud se procederá a analizar el Informe de Infracciones de Transporte No. 0-108356 de fecha 08 de Febrero de 2011, prueba legalmente allegada a la investigación.

En relación con el Informe Único de Infracciones de Transporte, debe indicarse que de conformidad con lo establecido por el artículo 54 del Decreto 3366 de Noviembre 21 de 2003, “...se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente...”, pues del mismo se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de

 Área Metropolitana de Bucaramanga <small>Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuesta</small>	<b>PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE</b>	Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuesta <b>CODIGO:</b> STM-REG-024
	<b>RESOLUCIÓN N°: 0 0 0 6 5 4</b> ( 1 5 AGO 2013 )	<b>VERSIÓN:</b> 01

investigación; que para el presente evento, se colige que la señora LUZ ESTELLA NIÑO, el día 08 de Febrero de 2011 facilitó el vehículo de su propiedad al señor JULIO CESAR SANTOS CELIS para que guiara el automotor de placas XVU-810 afiliado a la Empresa de Transporte TAXSUR S.A. y prestara el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, sin portar tarjeta de control.

Este Despacho pudo constatar, gracias a que el Agente Ronald Uribe de la Policía Nacional SETRA-MEBUC identificado con la placa No.38735, quien elaboró el Informe de Infracciones de Transporte No.0-108957 y en la casilla No.16 de observaciones incorporara: "No presenta tarjeta de control", en el momento de la infracción.

El artículo 2° del Decreto 3366 de 2003 define la infracción de transporte terrestre automotor como "... toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio..."

Ahora bien, en cuanto al documento denominado Tarjeta de Control, el artículo 48 del Decreto 172 de Febrero 5 de 2001 establece: "...Las empresas expedirán cada dos (2) meses una tarjeta de control a cada uno de los conductores de los vehículos, la cual será de color amarillo y su tamaño tendrá como mínimo 25 cm de ancho X 25 de largo. Será de carácter permanente, individual e intransferible..." (Negrilla fuera del texto).

"...Su expedición y refrendación serán gratuitas, correspondiendo a las empresas asumir su costo..."

Así mismo, el artículo 49 ibídem consagra: "...REQUISITOS.- La empresa expedirá y refrendará la tarjeta de control, siempre que los propietarios de los vehículos acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Presentación del original de la Licencia de Tránsito
2. Presentar el original del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito vigente
3. Revisión técnico mecánica vigente.
4. Tarjeta de operación vigente.
5. Cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato de vinculación".

La conducta anteriormente descrita constituye, una violación a la norma de transporte, por lo tanto es procedente dar aplicación al artículo 46 literal e) de la Ley 336 de Diciembre 20 de 1996, que en su tenor literal reza:

"...Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

- a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes..."



 Área Metropolitana de Bucaramanga <small>Área Metropolitana de Bucaramanga</small>	<b>PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE</b>	Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuesta <b>CODIGO:</b> STM-REG-024
	<b>RESOLUCIÓN N° 000654</b> ( 15 AGO 2013 )	<b>VERSIÓN:</b> 01

La Ley 105 de 1993, en su artículo 9 nos señala quienes son los sujetos de las sanciones por infracción a las normas de transporte, determinando en el numeral 5 que son sujetos de sanción: "Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte" ya que estos contribuyen o hacen parte de la actividad transportadora. Por lo tanto los propietarios o poseedores son responsables de las conductas de acuerdo a su posición dentro de la prestación del servicio, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Ahora bien, una obligación de la señora **LUZ ESTELLA NIÑO**, como propietaria del vehículo de placas **XVU-810**, es dar cumplimiento ante la empresa vinculante de los requisitos establecidos en el artículo 49 del Decreto 172 de 2001, esto con el fin que la Empresa de transportes **TAXSUR S.A.**, expida la respectiva tarjeta de control.

Acorde con lo anterior, es obligación de los propietarios de los vehículos de servicio público, el de solicitar a la empresa vinculante la expedición de la tarjeta de control y la entrega al conductor del equipo en condiciones óptimas para la prestación del servicio público, no solo en su parte técnico-mecánica, sino con todos los documentos requeridos para la prestación del servicio, cumpliendo con las obligaciones establecidas en el Decreto 172 de 2001.

Debe tenerse en cuenta que el decreto 172 de 2001 corresponde a una reglamentación de la Ley 105 de 1993 y a la Ley 336 de 1996, conteniendo normas sustanciales como la obligación de gestionar Tarjetas de Control, y al no contener sanción se debe acudir necesariamente a la Ley Marco.

Analizando el acervo probatorio, se establece que no se encuentra desvirtuado el hecho investigado, máxime cuando la interesada guardo silencio a pesar de encontrarse enterado de que debía presentar descargos; y aportar las pruebas que considerara pertinentes.

Al corresponder a esta Autoridad de Transporte la decisión administrativa, y al apoyarse en las pruebas legal y oportunamente vertidas a esta investigación, para dar apertura a la misma y para controvertir la presunción de inocencia de que gozan las personas, y efectuándose un análisis de conformidad con las reglas de la sana crítica, sin duda alguna, se colige que la señora **LUZ ESTELLA NIÑO**, incurrió en una conducta infractora a la norma de Transporte y como consecuencia directa de este hecho, se hace acreedor a la sanción mínima contemplada en el Art.46 Literal e) de la Ley 336 de 20 de Diciembre de 1996.

Por lo tanto en mérito de lo expuesto, la Subdirección de Transporte del Área Metropolitana de Bucaramanga.

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** sanción administrativa a la señora **LUZ ESTELLA NIÑO**, consistente en multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, equivalente a la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE. (\$535.600.00)**, de conformidad con lo anteriormente expuesto en este proveído.

 Area Metropolitana de Bucaramanga <small>Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuesta</small>	<b>PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE</b>	Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuesta <b>CODIGO:</b> STM-REG-024
	<b>RESOLUCIÓN N°: 000654</b> ( 15 AGO 2013 )	<b>VERSIÓN:</b> 01

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión en la cuenta corriente No. 3600461-8 de DAVIVIENDA a favor del Area Metropolitana de Bucaramanga, indicándole que debe juntar copia de la misma a la Subdirección de Transporte del Area Metropolitana de Bucaramanga.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo, a la señora **LUZ ESTELLA NIÑO** y/o Apoderado Judicial, en la forma y términos establecidos en el Artículo 67 y siguientes del C.P.A. y de lo C.A.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 del C.P.A. y del C.A. Una vez en firme y ejecutoriada presta merito ejecutivo para su cobro.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

Expedida en Bucaramanga, a los **15 AGO 2013**



**ALDEMAR DIAZ SARMIENTO**

Subdirector de Transporte

Proyecto: Catherine Gordillo - Abogada Externa-STM *CS*

Reviso: Nelly Patricia Martín R. - Profesional Universitario - Area Jurídica STM *CS*